RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 999/2017.

****
VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a cuatro septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el dieciocho de abril dos mil dieciocho se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se designó como Ponente al Magistrado Alberto Loaiza Martínez, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente:

"UNICO. Se sobresee en el juicio."

IV.-Que mediante escrito de siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora manifiesta su deseo de desistirse del juicio interpuesto en contra de la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

V.- Que por acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en relación con el resultando anterior, se requirió a la parte actora para que en el plazo de de tres días compareciera ante el Pleno de este Tribunal a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, previniéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido en su perjuicio del presente juicio; lo anterior sin que hasta la fecha la actora haya comparecido.

VI. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- **Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usará la siguiente definición:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Primeramente, en relación al escrito de desistimiento presentado por la parte actora (relatado en el resultando IV de la presente resolución), y del acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero del año que transcurre, en el que se le requiere al actor para que comparezca al Pleno de este Tribunal a ratificar su solicitud, con la prevención de que de no hacerlo se le

VERSIÓN PÚBLICA

tendrá por desistido en su perjuicio del presente juicio, es fundamental establecer lo siguiente.

En observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, es indispensable ordenar la ratificación del desistimiento del juicio de nulidad, ya que al tratarse de un derecho del actor, es necesario que reconozca el contenido y firma del escrito relativo para tener certeza de que el desistimiento emanó de la persona a la que le asiste el derecho.

De ahí que, analizadas las constancias del expediente y advertirse que el actor fue omiso en comparecer al Pleno de este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento, debe continuarse con el procedimiento, esto a pesar de que no se encuentre precepto que así lo disponga en la ley del Tribunal, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atendiendo a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene como fin corroborar que es la voluntad del actor abdicar su pretensión para evitarle perjuicios que le pueda ocasionar la resolución correspondiente. Lo anterior con apoyo a la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016
>
> **DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.
>
> Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en

VERSIÓN PÚBLICA

Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

No pasa inadvertido que con independencia de que el acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero del año en curso, estableció como consecuencia que ante posible falta de ratificación de su solicitud se le tendría por desistido en su perjuicio del presente juicio, es menester destacar que los acuerdos de presidencia son de trámite y no causan estado, pues, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, es atribución del presidente "*VIII.- Sustanciar los recursos que sean de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución y designar por turno al Magistrado Ponente*". De ahí que, corresponde al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, decidir sobre la procedencia y el fondo del asunto y válidamente tendrá la obligación de reexaminarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 175143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.P. J/53, Página: 1506

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues, una vez establecido la continuación del procedimiento, para una mejor comprensión del asunto, se precisan los siguientes antecedentes:

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I.- Como acto impugnado el actor indicó el crédito fiscal por la cantidad de $********** M.N. (**********, moneda nacional), atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal; por considerar que no se acreditó la existencia del tal acto.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

Reseña de agravios:

Para el recurrente, el sobreseimiento decretado por la Sala debe considerarse contrario a Derecho [1] . Desde su perspectiva, el acto que impugnó [a diferencia de lo que sostuvo la Primera Sala], quedó acreditado durante el juicio.

A su entender, la autoridad reconoció la existencia del crédito fiscal al momento de contestar la demanda; particularmente al imputarle que ha omitido enterar –en diversas ocasiones- las contribuciones que como derechos se han generado por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

[1] El recurrente refiere que la sentencia de la Sala es violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 82 de la Ley del Tribunal. El argumento que informa todo su recurso es el que se explica y atiende en esta resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

Sostiene, que si la autoridad hizo referencia a diversos adeudos que mantiene con la paraestatal, es porque previamente determinó el crédito fiscal y fijó en cantidad liquida a cuánto haciende su monto. Así, a su juicio, cuando la autoridad refirió omisiones en el pago de derechos por consumo de agua, al mismo tiempo confesó la existencia de una determinación fiscal, en tanto no puede hablarse de adeudos, si antes la propia autoridad no ha efectuado la operación para establecer que esos adeudos han nacido, ni cuál es el alcance cualitativo de esa obligación.

En mérito de lo anterior, se tiene que, el punto jurídico a resolver implica analizar si el crédito fiscal -que el actor impugnó- se acreditó durante el juicio a partir de lo que la autoridad asentó en su contestación de demanda; si fue así, entonces lo conducente será revocar la sentencia de la Sala e iniciar el estudio de fondo del asunto. Lo opuesto, en cambio, significará dar razón a la Sala y, por tanto, confirmar el sobreseimiento.

Pues bien, una vez valoradas las constancias que obran en autos, así como los argumentos reseñados anteriormente, se concluye que, **lo agravios hechos valer por el recurrente son infundados.** Se sostiene esto, dado que lo aseverado por la autoridad en su contestación no puede considerarse una confesión sobre la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de $********** M.N. (**********, moneda nacional).

Para clarificar la conclusión anterior, lo primero que debe quedar asentado es que la autoridad negó expresamente que hubiera emitido el acto que al particular impugnó en el juicio. Así, en su contestación de demanda, específicamente en el apartado denominado: "*En cuanto a la resolución o acto impugnado*", la autoridad asentó lo siguiente:

> *"…**NO ES CIERTO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO** consistente en crédito fiscal determinado o liquidado de la cuenta de agua número **********, por el importe de $********** y se niega categórica lisa y llanamente que esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali haya ordenado de forma directa o indirecta la determinación o liquidación de crédito fiscal alguno…"*

Del fragmento de la contestación reproducido anteriormente se aprecia claramente que la autoridad negó -de manera expresa- el crédito fiscal que el particular refirió en su

VERSIÓN PÚBLICA

demanda. Por lo cual -como bien sostuvo la Sala- al actor le correspondía acreditar la existencia de ese crédito.[2]

En este tenor, es de señalarse que el demandante no ofreció algún medio de prueba del que pudiera derivarse la existencia de ese crédito[3]. No obstante, en su recurso, argumentó que tal acto fue reconocido por la autoridad cuando en su escrito de contestación afirmó lo siguiente:

> *"…El correlativo que se contesta es falso, siendo únicamente cierto que el hoy actor ha omitido en diversas ocasiones efectuar el pago por los servicios de agua potable y alcantarillado…"*[4]

Como ya se precisó, para el recurrente, la autoridad reconoció tácitamente la existencia del crédito fiscal cuando refirió -en el párrafo transcrito- omisiones en el pago de derechos por consumo de agua; sin embargo, este Pleno no comulga con esta consideración por las razones siguientes:

La autoridad refiere la existencia de adeudos, sin embargo no explicita si esos adeudos fueron determinados fiscalmente, de ser así, qué autoridad realizó esa operación, ni a cuanto haciende el monto de esos créditos.

Una aseveración general, como la que hizo la autoridad al contestar la demanda, por su propia naturaleza no específica o individualiza acto alguno; de manera que no posee alcance probatorio para acreditar un hecho en concreto como el que fue materia del juicio.

Por tanto, si lo que debía probarse no era un hecho general en el sentido de que la autoridad ha determinado créditos fiscales por contribuciones generadas por el servicio de agua potable, sino un hecho específico, esto es, el crédito fiscal por la cantidad de $********** M.N. (**********, moneda nacional), entonces es claro que de lo afirmado por la autoridad no posee el alcance probatorio que el recurrente pretende, más aún si esa

---

[2] A diferencia de lo que sostuvo el particular en su recurso -y como se explicará enseguida-, a la autoridad no le correspondía la carga de la prueba, porque no hay elementos como determinar que confesó el acto que en lo específico se impugnó en el juicio.

[3] Aquí debe señalarse que el actor ofreció como medio de prueba un informe de autoridad, pero éste fue desechado por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. El resto de los elementos de convicción que ofreció (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) por su propia naturaleza, no poseen el alcance para acreditar la existencia del crédito fiscal.

[4] Este párrafo constituye un fragmento de la contestación al hecho cuatro de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

afirmación no fue confirmada a partir de otros medios de convicción, como fue el caso.

En suma, el actor no ofreció medios de prueba a partir de los cuales pudiera acreditarse el crédito fiscal por la cantidad de $********** M.N. (**********, moneda nacional). Tampoco hay elementos para asumir que la autoridad confesó la existencia de ese acto. Por lo cual, lo procedente es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 999/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN OCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA